



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO EXPROPIACIÓN</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001-31-03-007-2012-00327-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PEDRO LEON SOLANO CARPIO</b>

Se encuentra al Despacho el memorial presentado por el señor ALEJO ANTONIO REYES, en calidad de Perito Avaluador, mediante el cual solicita prorroga de cinco (05) días para la presentación del peritaje encomendado.

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, el Despacho accede a conceder el término de cinco (05) días más para presentar el dictamen pericial que le fue ordenado dentro de la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-10-2023-MEGA

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria, <b>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-03-001-2014-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RICARDO LEON MORENO LIZARAZO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAURICIO PEÑA LEAL</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor ZAROL ANDRES ZAFRA AYCARDI, en calidad de apoderado del señor RICARDO LEON MORENO LIZARAZO, teniendo en cuenta que llegó a un acuerdo con la parte demandante y la misma se ajusta a derecho, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**ACEPTESE** el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios presentado por el apoderado judicial del señor RICARDO LEON MORENO LIZARAZO (Q.E.P.D.), en atención a lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-03-001-2019-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RICARDO MORENO LEON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MAURICIO PEÑA LEAL</b>

Se encuentra al Despacho la presente actuación ejecutiva, para resolver petición suscrita por la apoderada de las sucesoras procesales de la parte demandante, en la que solicita que los depósitos judiciales, existentes dentro de la presente actuación le sean entregados a las herederas del demandante RICARDO LEON MORENO LIZARAZO, ajustándose la misma a derecho, se ordenará la entrega del depósito judicial No. 451010001003117 por valor de \$31.566.394,89, a favor de las sucesoras procesales, las cuales se encuentran debidamente reconocidas, dentro de la presente actuación, esto es, DIANETH VANESSA MORENO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.378.209 de Cúcuta y de DEISY JOLIE MORENO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.398.945.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**HAGASE** entrega del depósito judicial No. 451010001003117 por valor de \$31.566.394,89, a favor de las sucesoras procesales, las cuales se encuentran debidamente reconocidas, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-10-2022-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO IMPROPIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2019-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LAURA INES MENDEZ VILLAMZIAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YEFERSON MANTILLA LAZARO</b>

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita corregir el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual, se admite reforma de la demanda, el Despacho al respecto observa que se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en estos asuntos, toda vez que se mencionó como demandante al señor YEFERSON MANTILLA LAZARO y, como demandada a la señora LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR, cuando era totalmente al contrario, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En efecto el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

En este orden de ideas y en razón a que el artículo 286 del Código General del Proceso permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo, dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia y, más aún, porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva.

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante es la señora **LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR**, y el demandado el señor **YEFERSON MANTILLA LAZARO**.

Así mismo, dentro del presente proceso, se recibió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se evidencia la inscripción de

la medida de embargo, en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-68995.

Por lo anterior, se procede a la expedición del despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 10 B No. 12B-96 manzana 1 lote 11 del barrio Aniversario de la urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-68995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.083, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRÍJASE** para todos los efectos legales, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda dentro de la presente actuación, erigiéndose como la demandante la señora **LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR** y, el demandado, **YEFERSON MANTILLA LAZARO**. En todo lo demás, queda incólume la mencionada providencia.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al Señor Alcalde Municipal de esta urbe, haciéndole saber al comisionado lo resuelto, conforme se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 007-2022-00191-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD</b>

**OBEDEZCASE Y CUMPLESE**, lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual, se decidió el conflicto de competencia planteado, habiéndose declarado que este Despacho Judicial es el competente para continuar conociendo de la presente actuación.

Así mismo, advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, las cuales fueron recorridas por la parte demandante, razón por la cual, se procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., el cual señala el trámite de las excepciones así:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones. (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía". Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".*

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, es procedente fijar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, la cual teniendo en cuenta la agenda del Despacho tendrá lugar el día 21 de mayo de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

**SEGUNDO: FIJESE** el día 21 de mayo de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia concentrada prevista en el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**TERCERO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**QUINTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente a las partes, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-10-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00191-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A</b>

Teniendo en cuenta que obra en el expediente de acumulación, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S**, petición debidamente coadyuvada por la apoderada de la parte demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, solicitaron la terminación del proceso por transacción.

Revisada la solicitud de terminación en cuestión, se advierte que el mismo se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, disposición que es el del siguiente tenor:

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*

*"El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el consecuente archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

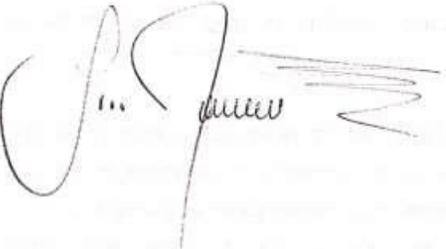
**PRIMERO: APRUEBESE** el contrato de transacción obrante en el expediente y, en consecuencia, **DESE** por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-10-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-03-001-2022-00227-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FINANCIERAS S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EDICIONES A &amp; P S.A.S ORLANDO CAMPEROS GARCÍA</b>

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada y, en virtud a qu, mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, se ordenó la terminación del proceso en lo atinente con la obligación de BANCOLOMBIA S.A, continuando la ejecución contra los demandados, con base en el pagaré base de la ejecución, respecto ala porción adeudada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

El Despacho accede a lo solicitado y ordena se requiera al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, para que informen si la parte demandada canceló totalmente la obligación cedida. Lo anterior, con el fin de proceder ala terminación de dicha obligación.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL NULIDAD DE CONTRATO LEASING</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2023-00122-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A</b>

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada **BANCO POPULAR S.A** y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de la doctora **MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO**, en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR, en el cual allegó poder especial otorgado por la parte demandada al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ**, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos, razón por la cual. se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

*"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Es así, como se debe tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A.**, de la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, mediante la cual. se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado del demandado al correo electrónico [luismunoz24@msn.com](mailto:luismunoz24@msn.com).

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGANSE** notificado por conducta concluyente a la parte demandada **BANCO POPULAR S.A**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, para que actúe en representación del **BANCO POPULAR S.A**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del extremo pasivo **BANCO POPULAR S.A**.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente digitalizado al apoderado al apoderado del demandado **BANCO POPULAR S.A** al correo electrónico [luismunoz24@msn.com](mailto:luismunoz24@msn.com).

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA**

AI-10-2023-MEGA

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado <b>hoy 03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
--





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001-31-53-001-2023-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JERSON REYES GOMEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL Y OTROS</b>

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante presentó memorial solicitando reforma de la demanda, se procede a dar aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda se ajusta a derecho y, se procederá a proveer sobre su admisibilidad.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en virtud a que se señalan nuevas pretensiones, razón por la cual, se procederá a notificar, correr el traslado pertinente a la parte demandada y señalar el trámite a seguir.

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las pretensiones.

Razón por la cual se admitirá y ordenará su notificación en los términos de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la reforma de la demanda **VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** formulada por **JERSON REYES GOMEZ**, a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL Y OTROS**, por las razones anotadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP y/o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de mayor cuantía.

#### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, illegible background of text.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**